



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE296473 Proc #: 4256075 Fecha: 14-12-2018
Tercero: 1003340 – CHIRCAL ISIDRO GALINDO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06508
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009; y, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993; Ley 1333 de 2009; Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **radicado No. 2013EE176755 del 23 de diciembre de 2013** la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, envió comunicación realizando un requerimiento a los señores: VÍCTOR JULIO GALINDO; JAIME GALINDO; FERNANDO CEDIEL; EUGENIO GALINDO; JOSÉ ISIDRO GALINDO; EMELDA GALINDO; FRANCIA HELENA GALINDO; FLOR MARINA GALINDO, y DORA ILMA GALINDO, en calidad de propietarios del denominado **CHIRCAL ISIDRO GALINDO**, para que en el término de NOVENTA (90) días calendario, presentaran ante la Secretaría Distrital de Ambiente el plan de manejo, recuperación y restauración ambiental – PMRRA-, para el predio ubicado en la en la carrera 1 No. 63-08 sur y carrera 1 No. 63-04, de la localidad de Usme de esta ciudad.

Que en el radicado en referencia, reposa constancia de recibido por Dora Ilma Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.713.743.

A través del **radicado No. 2014ER127330 del 4 de agosto de 2014** los señores VÍCTOR JULIO GALINDO, JAIME GALINDO; EUGENIO GALINDO; JOSÉ ISIDRO GALINDO; FRANCIA HELENA GALINDO; FLOR MARINA GALINDO, y DORA ILMA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

GALINDO, exponen ciertas situaciones fácticas sobre el PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL –PMRRA-, requerido por esta autoridad ambiental, bajo el Radicado No. 2013EE176755 del 23 de diciembre de 2013, respecto de la imposibilidad para adelantar el citado plan , toda vez que sus vecinos también tenían explotaciones y no han sido notificados por la Secretaría Distrital de Ambiente, y el costo elevado de las actividades que desarrollarían el plan a la vez manifiestan su deseo de ceder las partes del terreno a las entidades del Distrito, para lo cual han adelantado gestión sin recibir respuesta alguna.

Con posterioridad y mediante el **radicado No. 2014EE159792 del 26 de septiembre de 2014**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió respuesta al Radicado No. 2014ER127330 del 4 de agosto de 2014, reiterando a los propietarios del Chircal Isidro Galindo: VÍCTOR JULIO GALINDO GALINDO; JAIME GALINDO GALINDO; EUGENIO GALINDO GALINDO; JOSÉ ISIDRO GALINDO GALINDO; EMELDA GALINDO GALINDO; FRANCIA HELENA GALINDO GALINDO; FLOR MARINA GALINDO GALINDO; y, DORA ILMA GALINDO, lo requerido bajo radicado No. 2013EE176755 del 23 de diciembre de 2013, con el fin de lograr el cumplimiento de la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental –PMRRA-, para el predio ubicado en la carrera 4 este No 60-38 (Dirección Anterior) o carrera 1 No. 63-08 sur (Dirección Actual), de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en los términos de referencia, que se adjuntaron en su momento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica de control ambiental el día 4 de Septiembre de 2013, al predio con Chip AAA0168JNOM afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla del antiguo Chircal Isidro Galindo, ubicado en la carrera 1 No. 63 – 08 Sur y carrera 1 No. 63-04 Sur (Dirección actual)- carrera 4 Este No. 60-38 Sur (Dirección anterior), en la UPZ 56 Danubio de la Localidad de Usme del Distrito Capital, y de acuerdo a lo observado se emitió el **Concepto Técnico No. 07473 del 30 de septiembre de 2013** (Folios 78 al 85), el cual estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

(…)

5.3. El propietario y/o propietarios del predio con Chip AAA0168JNOM del antiguo Chircal Isidro Galindo están cumpliendo con la suspensión de la actividad extractiva de arcillas, ordenada en el Artículo Primero de la Resolución No. 503 del 25 de febrero de 2005; pero incumplen con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, requerido en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el Artículo Segundo de la precitada Resolución y en el Artículo Primero del Auto No. 2414 del 07 de abril de 2010.

5.4. La falta de la ejecución de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA en el predio con Chip AAA0168JNOM afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla del antiguo Chircal Isidro Galindo, está generando afectaciones ambientales en los componentes suelo, aires, aguas, biótico y comunidad; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generando afectación visual negativa, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en área urbana (Remoción en masa y caída de árboles de *Eucalyptus globulus* a viviendas cercanas), contaminación del aire por material particulado del antiguo frente de extracción y patio desprovistos de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y atributos ecológicos de la zona, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a la red de y/o alcantarillado del sector.

(...)

5.6. De acuerdo a la información consultada en la página de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio con Chip AAA0168JNOM del antiguo Chircal Isidro Galindo se encuentra en amenaza media por remoción en masa.

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica de control ambiental el día 10 de junio de 2014, al predio con Chip AAA0168JNOM afectado del antiguo Chircal Isidro Galindo, ubicado en la Carrera 1 No. 63 – 08 Sur y Carrera 1 No. 63-04 Sur (Dirección actual)- Carrera 4 Este No. 60-38 Sur (Dirección anterior), en la UPZ 56 Danubio de la localidad de Usme del Distrito Capital, y de acuerdo a lo observado emitió el **Concepto Técnico No. 06358 del 27 de junio de 2014**(Folios 93 al 102), estableciendo entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El predio con Chip AAA0168JNOM denominado Chircal Isidro Galindo se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en la UPZ 56 Danubio de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22/06/2004).

5.2. En la visita técnica realizada el día 10 de junio de 2014 al predio con Chip AAA0168JNOM del Antiguo Chircal Isidro Galindo, sé corroboro el no desarrollo de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla; y la no realización de labores de reconformación morfológica y recuperación ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

5.3. Los propietarios o el representante legal del predio con Chip AAA0168JNOM del Antiguo Chircal Isidro Galindo, cumplen con la suspensión de la actividad extractiva de arcillas, ordenada en el Artículo Primero de la Resolución No. 503 del 25 de febrero de 2005; sin embargo aun incumplen con la presentación del Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, requerido en el Artículo Segundo de la Resolución antes mencionada y en el Artículo Primero del Auto No. 2414 del 07 de abril de 2010.

5.4 La falta de la ejecución de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA en el predio con Chip AAA0168JNOM afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla del antiguo Chircal Isidro Galindo, ha generado afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, agua y biótico; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos, pérdida de diversidad, fragmentación de hábitats, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los drenajes naturales o la red de alcantarillado del sector.

(...)

5.6. De acuerdo a la información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio con Chip AAA0168JNOM del antiguo Chircal Isidro Galindo se encuentra en amenaza media por remoción en masa; por tal motivo se debe realizar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA para plantear y posteriormente ejecutar las soluciones a los problemas de inestabilidad que se han evidenciado.

5.7. El presente concepto actualiza el Concepto Técnico No. 07473 del 30 de Septiembre del 2013.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente establece entre otros aspectos, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”



Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

A su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 09 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Al respecto, conviene anotar que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta autoridad ambiental permite evidenciar



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a licencia ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Con tal propósito, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Que de acuerdo al artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y del artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C., el área del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 050S00780913, y Chip Catastral No. AAA0168JNOM actualmente de propiedad de los señores: VÍCTOR JULIO GALINDO GALINDO; JAIME GALINDO GALINDO; EUGENIO GALINDO; JOSÉ ISIDRO GALINDO GALINDO; EMELDA GALINDO GALINDO; FRANCIA HELENA GALINDO GALINDO; FLOR MARINA GALINDO GALINDO; y, DORA ILMA GALINDO GALINDO, denominado Chircal Isidro Galindo, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 56- Danubio de la localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera, y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística.

Que conforme a las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postmineria, cuya definición se encuentra contenida en el párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Parágrafo 2º. *Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.”*

Que de acuerdo al derecho de propiedad así como de la función social y ecológica que le es inherente al mismo, y habiendo explicado que es un deber constitucional tanto para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, es necesario destacar que en el predio ubicado en la carrera 1 No. 63 – 08 sur y carrera 1 No. 63-04 sur (Dirección actual)- carrera 4 este No. 60-38 sur (Dirección anterior), en la UPZ 56 Danubio de la Localidad de Usme del Distrito Capital, se realizaron actividades extractivas que afectaron aspectos geosféricos, hídricos, atmosféricos, bióticos y paisajísticos del inmueble en mención, las cuales generaron cargas que desde su realización, son inherentes al mismo, independientemente de quién las causó.

Que igualmente, el ministerio determinó en su artículo tercero de la Resolución en cita, *“Por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, (...)”, los escenarios y transición. “De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.”*, de los cuales se le da aplicabilidad jurídica al escenario 12, que establece:

“Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.”

Que así, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, es el instrumento administrativo de control y manejo ambiental exigible a los señores VÍCTOR JULIO GALINDO GALINDO; JAIME GALINDO GALINDO; FERNANDO CEDIEL HOYOS; EUGENIO GALINDO; JOSÉ ISIDRO GALINDO GALINDO; EMELDA GALINDO GALINDO; FRANCIA HELENA GALINDO GALINDO; FLOR MARINA GALINDO GALINDO; y, DORA ILMA GALINDO GALINDO, propietarios del CHIRCAL ISIDRO GALINDO, ubicado en la carrera 1 No. 63-08 sur y carrera 1 No. 63-04 Sur (Dirección actual) – carrera 4 este No. 60-38 sur (Dirección anterior), Chip AAA0168JNOM en la UPZ 56, Danubio de la Localidad de Usme de esta ciudad;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

afectado ambientalmente por actividad extractiva y que se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la minería.

Que en consecuencia, esta autoridad ambiental en el ejercicio de sus funciones les requirió el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA bajo los Radicados Nos. 2013EE176755 del 23 de diciembre de 2013, y, 2014EE159792 del 26 de septiembre de 2014, a los señores VÍCTOR JULIO GALINDO GALINDO; JAIME GALINDO GALINDO; FERNANDO CEDIEL HOYOS; EUGENIO GALINDO; JOSÉ ISIDRO GALINDO GALINDO; EMELDA GALINDO GALINDO; FRANCIA HELENA GALINDO GALINDO; FLOR MARINA GALINDO GALINDO; y, DORA ILMA GALINDO GALINDO, basándose en las cargas de la propiedad toda vez que son los actuales titulares del derecho de dominio.

Que a este tenor, los señores VÍCTOR JULIO GALINDO GALINDO; JAIME GALINDO GALINDO; FERNANDO CEDIEL HOYOS; EUGENIO GALINDO; JOSÉ ISIDRO GALINDO GALINDO; EMELDA GALINDO GALINDO; FRANCIA HELENA GALINDO GALINDO; FLOR MARINA GALINDO GALINDO; y, DORA ILMA GALINDO GALINDO, son presuntamente infractores, por no dar cumplimiento a la presentación del Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental, que para el caso sub examine es un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, requerido mediante los Radicados Nos. 2013EE176755 del 23 de diciembre de 2013 y 2014EE159792 del 26 de septiembre de 2014, conforme lo establece el artículo segundo de la Resolución No. 503 del 25 de febrero de 2005, y en el artículo primero del Auto No. 2414 del 07 de abril de 2010.

Que, así las cosas y con base en lo expuesto en los Conceptos Técnicos Nos. 07473 del 30 de septiembre de 2013 y 06358 del 27 de junio de 2014, se tienen como afectaciones ambientales negativas, todas aquellas producidas por la antigua actividad extractiva, en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje; las cuales se deterioran con el pasar del tiempo por la inaplicabilidad del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA en el predio, constituyéndose en una presunta infracción ambiental.

Que en virtud de lo señalado, esta entidad se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los propietarios VÍCTOR JULIO GALINDO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.252.648; JAIME GALINDO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.357.899; FERNANDO CEDIEL HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.265.917; EUGENIO GALINDO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.482.141; FRANCIA HELENA GALINDO GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.895.523; FLOR MARINA GALINDO GALINDO, identificada con cédula de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ciudadanía No. 51.674.306; y, DORA ILMA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.713.743, del predio ubicado en la carrera 1 No. 63 – 08 sur, y, carrera 1 No. 63-04 Sur (Dirección actual) - carrera 4 este No. 60-38 Sur (Dirección anterior), en la UPZ 56 Danubio de la localidad de Usme del Distrito Capital, con matrícula inmobiliaria No. 50S-780913 y Chip Catastral AAA0168JNOM, con el fin de verificar si los hechos u omisiones descritos constituyen infracción a las normas ambientales, en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, es menester indicar que si bien es cierto que el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA, requerido a los señores VÍCTOR JULIO GALINDO GALINDO; JAIME GALINDO GALINDO; FERNANDO CEDIEL HOYOS; EUGENIO GALINDO; JOSÉ ISIDRO GALINDO GALINDO; EMELDA GALINDO GALINDO; FRANCIA HELENA GALINDO GALINDO; FLOR MARINA GALINDO GALINDO; y, DORA ILMA GALINDO GALINDO, en calidad de propietarios del denominado CHIRCAL ISIDRO GALINDO, mediante radicado No. 2013EE176755 del 23 de diciembre de 2013, se motivó de conformidad con las resoluciones No. 222 de 1994 y 1197 de 2004, y que a su vez fueron derogadas por la Resolución 2001 de 2016, no es óbice de continuar con el proceso administrativo ambiental que actualmente cursa en la Secretaría Distrital Ambiental bajo la Resolución 1197 de 2004.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores VÍCTOR JULIO GALINDO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.252.648; JAIME GALINDO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.357.899; FERNANDO CEDIEL HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.265.917; EUGENIO GALINDO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.482.141; FRANCIA HELENA GALINDO GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.895.523; FLOR MARINA GALINDO GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.674.306; DORA ILMA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.713.743, en calidad de propietarios del predio denominado CHIRCAL ISIDRO GALINDO, ubicado en la carrera 1 No. 63-08 sur y carrera 1 No. 63-04 sur (Dirección actual) – carrera 4 este No. 60-38 sur (Dirección anterior), Chip AAA0168JNOM en la UPZ 56 Danubio de la localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores, VÍCTOR JULIO GALINDO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.252.648;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

JAIME GALINDO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No.19.357.899; FERNANDO CEDIEL HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.265.917; EUGENIO GALINDO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No.79.482.141; FRANCIA HELENA GALINDO GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.895.523; FLOR MARINA GALINDO GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.674.306, en la carrera 1 este No. 62-20 sur, interior 4 (Dirección actual), y a DORA ILMA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.713.743, en la carrera 1 No. 62-30 sur, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- El expediente DM-08-02-133 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión al procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, a efectos de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquel que para el efecto disponga esta Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180991 DE 2018 FECHA EJECUCION: 29/10/2018

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA

C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180506 DE 2018 FECHA EJECUCION: 14/11/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/12/2018